

Universidad de Huánuco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
EN EL DELITO PRECEDENTE DEL DELITO DE LAVADO DE
ACTIVOS – DISTRITO FISCAL DE PASCO 2016 – 2017.**

**Para optar el Título Profesional de
ABOGADO**

TESISTA

ALIAGA CAJAHUAMAN, Eduardo Marino

ASESOR

Dr. CHAMOLI FALCÓN, Williams Andy

Huánuco - Perú
2019



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 1443-2019-DFD-UDH
Huánuco, 04 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución N° 990-2018-DFD-UDH de fecha 10 de diciembre de 2018 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado “**AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DELITO PRECEDENTE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - DISTRITO FISCAL DE PASCO 2016 - 2017**”, presentado por el Bachiller “**Eduardo Marino ALIAGA CAJAHUAMAN**”;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Informe N° 60-2019-AWCHF de fecha 16 de setiembre de 2019, el Dr. Andy W. Chamoli Falcón Asesor del Proyecto de Investigación “**AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DELITO PRECEDENTE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - DISTRITO FISCAL DE PASCO 2016 - 2017**”, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Eduardo Marino ALIAGA CAJAHUAMAN**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mg. Mariella C. Garay Mercado	: Presidente
Abg. Wilder S. Leandro Hermosilla	: Secretario
Abg. Hugo B. Peralta Baca	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 1443-2019-DFD-UDH
Huánuco, 04 de noviembre de 2019.

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 08 de noviembre de 2019 a horas 11:30 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencien dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.


UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA

DISTRIBUCIÓN: Vice. Rect. Académico, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad..f. Exp. Interesado, archivo.
FCB/znn



ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:30 Am. horas del día 08 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecinueve se reunieron en el (UA) SALA DE SIMULACION DE AUDIENCIAS JUDICIALES los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 1443-2019-DFD-UDH de fecha 04 de noviembre de 2019, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado Eduardo Marino ALIAGA CAJAHUAMAN el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.


JURADOS CALIFICADORES


PUNTAJE


Mg. Mariella C. Garay Mercado	Presidente	<u>11</u>
Abg. Wilder S. Leandro Herмосilla	Secretario	<u>10</u>
Abg. Hugo B. Peralta Baca	Vocal	<u>11</u>

CALIFICATIVO : 11 ONCE
En números En letras

RESULTADO : APROBADO por MAYORIA


.....
Mg. Mariella C. Garay Mercado
Presidente


.....
Abg. Wilder S. Leandro Herмосilla
Secretario


.....
Abg. Hugo B. Peralta Baca
Vocal

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado en primer lugar a Dios, a mis padres y a todas las personas que me han apoyado, asimismo a los docentes de la Universidad de Huánuco que se han convertido en una vía de triunfo para todos aquellos que no han tenido la oportunidad de demostrar qué si pueden salir adelante en el estudio, así como lo he logrado yo.

Agradecimiento

Esta etapa de mi vida es muy importante, porque logre alcanzar una meta que para muchas personas que me rodeaban era casi imposible, sin embargo, lo he logrado gracias a Dios quien ha estado conmigo en los momentos difíciles donde ya no tenía fuerzas para avanzar y fue el quien me dio una oportunidad para salir adelante, me ayudo a salir de los caminos espinosos que me tocó vivir, además quiero agradecer a mi familia quien con sus oraciones y su apoyo incondicional motivo mi esfuerzo.

ÍNDICE

Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice	IV
Introducción	VI
Resumen	VIII
Summary	X

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	13
1.3. Objetivo general	14
1.4. Objetivos específicos	14
1.5. Justificación de la investigación	14
1.6. Limitaciones de la investigación	15
1.7. Viabilidad de la investigación	15

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	16
2.2. Bases Teóricas	19
2.3. Definiciones conceptuales	37
2.4. Hipótesis	38
2.5. Variables	39
2.5.1 Variable Independiente	39
2.5.2. Variable dependiente	39
2.6. Operacionalización de variables	40

CAPITULO III
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	42
3.1.1. Enfoque	42
3.1.2. Nivel	42
3.1.3. Diseño	42
3.2. Población y muestra	42
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	43
3.4. Para la presentación de datos	43
3.5. Para el análisis e interpretación de datos	40

CAPITULO IV
RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos	44
4.2. Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis	54

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contratación de resultados de la investigación	57
Conclusiones	59
Recomendaciones	60
Referencias bibliográficas	61
Anexos	62

Introducción

El delito de lavado de activos tiene más incidencias en los últimos tiempos a nivel internacional, donde los gobiernos vienen aplicando determinadas políticas para prevenirlo en el sistema financiero, señalando parámetros para su configuración y sus agravantes.

Las consecuencias que trae consigo este delito, no solo afecta a un estado nacional sino también se puede tener vínculo con organizaciones delictiva de nivel internacional, estos se pueden prevenir de diversas formas como es la concertación de las normas y la toma de medidas preventivas dentro del ámbito administrativo.

Al respecto, el delito de lavado de activos en términos sencillos, es aquel proceso por el cual se busca introducir en la estructura económica y financiera de un determinado país, los recursos provenientes de actividades ilícitas, con la finalidad de darles una apariencia de legalidad. Entonces es a través del lavado de activos, que se pretende hacer parecer como legítimo, los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas.

Nuestro Código Penal Peruano en sus artículos 296-A y 296-B, relaciona a los delitos contra la salud publica concerniente al delito de lavado de dinero procedente del Tráfico Ilícito de Drogas, donde como política de gobierno para combatir este delito se promulgo la Ley N° 27765 de fecha 27 de junio 2002 modificado el 6 de octubre de 2004 con la Ley N° 28355, lográndose implementar nuevas normas preventivas durante el año 2002 ampliándose el ámbito de las entidades obligados a reportar las transacciones sospechosas y además se creó la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

El delito de lavado de activos en la actualidad se encuentra prescrito en el

Decreto Legislativo N° 1106 de fecha 19 de abril de 2012 que es fue la que derogo a la derogada Ley N° 27765. En el presente trabajo de investigación pretendemos analizar las investigaciones que se realizan en el Distrito Fiscal de Pasco, para determinar el vínculo que debe de existir entre el delito fuente y el delito de lavado de activos; y si para ello se están respetando los ligamento que concierne principalmente al respeto de las garantías constitucionales como son el principio de legalidad, el principio del debido proceso, el principio de la imputación necesaria y las garantías de la prueba, para llevar a cabo una investigación del delito de lavado de activos, las que considero indispensables y necesarias para formular acusaciones en contra de una persona, las cuales, se debe tener en cuenta, con la finalidad de que el proceso no se caiga sino tenga una base firme asentada en preceptos fundamentales que concierne los derechos del imputado o investigado y esto debido a que se han dado casos en los cuales los fiscales han adoptado posturas de que el delito de lavado de activos es un delito autónomo en tal sentido el delito precedente no tiene ninguna injerencia en el delito de lavado, se debe de tener en cuenta que las funciones de un fiscal pero es preciso indicar que el Ministerio Público es defensor de la legalidad y dentro de sus funciones esta la defensa de los derechos del ciudadano.

Resumen

El delito de lavado de activos la prueba es de mucha importancia dentro del proceso penal debido a que solo por medio de este podemos alcanzar la verdad conforme corresponde, y es la prueba la cual permitirá quizá que se vulneren algún derecho constitucional como es la presunción de inocencia. En definitiva, es la prueba una de las garantías procesales que pone un alto a la arbitrariedad dentro de las decisiones judiciales y no permite un enjuiciamiento en base a simples presunciones, debido a que en el Perú aún permanece vigente de la valoración de manera racional en lo que concierne a la prueba tal y como lo señala el artículo 158 del Código Procesal Penal. Es de esa manera que cualquier tipo de arbitrariedad deja de ser parte en el proceso judicial a tal punto que las resoluciones judiciales deben de ser motivados con las pruebas actuadas.

En el Distrito Fiscal de Huánuco se está llevando a cabo procesos por delitos de Lavado de Activos, transgrediendo las garantías constitucionales, realizando actuaciones por parte del Ministerio Público con pruebas débiles donde no se puede determinar la consumación del delito y hasta por presión mediática de la sociedad.

En el presente trabajo se analizó las garantías constitucionales que son vulneradas dentro de los procesos penal en sede fiscal y judicial, donde el delito fuente se encuentra determinado y está siendo considerado como pruebas que ayuden a por lo menos calificar el hecho como delito con el fin de que no se vulneren las garantías constitucionales de otra forma nos encontraremos fuera de lo que tanto se señala como estado de derecho.

El delito fuente es considerado como aquel que dio origen al delito de lavado

de activos, sin embargo, no se toma en cuenta de manera objetiva cuando se investiga el delito de lavado de activos, sólo es considerado como un indicio, es decir, aquí podemos observar lo que se denomina la autonomía del delito de lavado de activos, donde las garantías constitucionales son aquellas normas que limitan el poder estatal lo que permite a la persona gozar de sus derechos dentro de un proceso de investigación como son la legalidad que engloba un sin número de derechos procesales, además estas garantías proceden ante la vulneración, omisión o amenaza de derechos constitucionalmente protegidos por ley.

Palabras claves. Garantías constitucionales en el delito de lavado de activos, garantías constitucionales en el delito fuente.

Summary

The crime of money laundering the evidence is of great importance within the criminal process because only through this we can reach the truth as it corresponds, and it is the evidence which will allow some violation of a constitutional right such as the presumption of innocence. In short, the evidence is one of the procedural safeguards that puts arbitrariness to a halt in judicial decisions and does not allow prosecution based on simple assumptions, because in Peru it still remains in force in the valuation in a rational manner in what concerns the evidence as indicated in article 158 of the Criminal Procedure Code. It is in this way that any type of arbitrariness ceases to be part of the judicial process to the point that judicial decisions must be motivated by the evidence acted upon.

In the Fiscal District of Huánuco, processes are being carried out for crimes of Money Laundering, transgressing constitutional guarantees, carrying out actions by the Public Ministry with weak evidence where the consummation of the crime cannot be determined and even by media pressure of the society.

In this paper we analyzed the constitutional guarantees that are violated within the criminal proceedings in fiscal and judicial headquarters, where the source crime is determined and is being considered as evidence that will help to at least classify the fact as a crime in order that constitutional guarantees are not violated in any other way, we will find ourselves outside what is stated as a rule of law.

The source crime is considered as the one that gave rise to the crime of money laundering, however, it is not taken into account objectively when the crime of money laundering is investigated, it is only considered as an indication, that is, here we can observe what is called the autonomy of the crime of money

laundering, where constitutional guarantees are those norms that limit state power which allows the person to enjoy their rights within an investigation process such as the legality that encompasses a number of procedural rights, in addition these guarantees proceed before the violation, omission or threat of rights constitutionally protected by law.

Keywords. Constitutional guarantees in the crime of money laundering, constitutional guarantees in the source crime.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.

El delito precedente debe estar ligado de manera objetiva al delito de lavado de activos, es decir, se debe de conocer el vínculo entre la actividad criminal con el denominado delito previo, para determinar como elemento material y sustancial de la estructura típica del lavado de activos. En ese extremo el delito previo tiene que ser acreditado y que pasaría si este delito previo aún se encuentra en la etapa de investigación preparatoria o más aún puede hallarse en etapa preliminar. Frente a ello es necesario que el delito previo tiene que ser acreditado, al someterse a una valoración probatoria dentro de un proceso penal respetando las garantías constitucionales. Se ha dado casos como el del expresidente Ollanta Humala en las cuales ni siquiera existía una investigación de un delito previo sin embargo se les investigo por el delito de lavado de activos y hasta le dieron prisión preventiva.

A la actualidad varios Fiscales vienen asumiendo el criterio de la vinculación absoluta del delito de lavado de activos con el delito previo realizan actos procesales afectando los derechos fundamentales, es decir, es importante que los titulares de la acción penal tendrían que acreditar primero dentro de un debido proceso el delito previo siendo este un elemento objetivo para la consumación del delito de lavado de activos; el cual es necesario para contener las pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y no vulnerarla, tratándose de un delito grave, por lo que la única prueba es la directa, siendo del criterio de los magistrados una resolución judicial representada en una sentencia que acredite de manera indubitable en grado de certeza el delito previo

como un elemento objetivo del delito de lavado de activos (extorsión, tráfico de influencias, corrupción de funcionarios, minería ilegal, trata de personas, defraudación tributaria, etc.); los indicios no son considerados como prueba necesaria para acreditar la culpabilidad del procesado en los delito de lavado de activos, generándose imputabilidad de los actos delictivos, asimismo de la ineficacia de la administración de justicia en cuanto a la investigación y prevención. Por lo antes descrito, he considerado pertinente realizar esta investigación que tiene que ver acerca de las garantías constitucionales que se debe de considerar para vincular los delitos previos en los delitos de lavado de activos.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Problema general.

¿De qué manera se ve afectado las garantías constitucionales al imputar el delito de lavado de activos cuando falta acreditar debidamente el origen ilícito del elemento objetivo del tipo penal-delito fuente en el distrito fiscal de Pasco periodo 2016-2017?

1.2.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se afectan las garantías constitucionales al delito de lavado de activos cuando no está debidamente acreditado el delito fuente, en el Distrito Fiscal de Pasco periodo 2016-2017?
- ¿De qué manera se afectan las garantías constitucionales cuando el delito fuente no se encuentra debidamente acreditado en el Distrito Fiscal de Pasco periodo 2016-2017?

1.3. Objetivo general

Determinar la afectación de las garantías constitucionales al imputar el delito de lavado de activos cuando no se encuentra debidamente acreditado el elemento objetivo del tipo penal-delito fuente en el distrito fiscal de Pasco periodo 2016-2017.

1.4. Objetivos específicos

- ¿Establecer la afectación del respeto a las garantías constitucionales cuando el delito de lavado de activos no está debidamente acreditado en el distrito fiscal de Pasco periodo 2016-2017?
- ¿Establecer la afectación del respeto a las garantías constitucionales cuando el delito fuente no se encuentra debidamente acreditado en el distrito fiscal de Pasco del periodo 2016-2017?

1.5. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica debido a que existen procesos penales por delitos de lavado de activos en los cuales no se está realizando adecuadamente, es decir, no se está respetando las garantías constitucionales, sino como un delito autónomo y que para ello no se considera el delito previo como elemento material y sustantivo para el delito de lavado de activos, por lo visto no ha hecho otra cosa más que se siga vulnerando el Principio de Legalidad y las Garantías de la Prueba en los procesos por delitos de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Pasco, en ese sentido, se busca evitar la vulneración de derechos constitucionales de un Estado de derechos y a fin de que las investigaciones en sede fiscal que se realizan por la a presunta comisión de este delito se desarrollen lleven a cabo cumpliendo con el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, donde nos permitirá la

defensa de los imputados en estos delitos.

1.6. Limitaciones de la investigación

Es importante señalar que ha existido una limitación para desarrollar el tema que es muy importante abordarlo debido a que en el Perú se están realizando investigaciones de manera muy ligera, donde no se está tomando en cuenta las garantías constitucionales, y el Distrito Fiscal de Pasco no es la excepción, es por ello, que no se han encontrado estudios, ni análisis con respecto a las garantías constitucionales dentro del delitos de lavado de activos, por ello dificulta la investigación.

1.7. Viabilidad de la investigación

Es factible porque, no presenta dificultad en las instituciones en las que se desarrollará. Existe la predisposición del investigador y se cuenta con un asesor. También, con recursos materiales bibliográficos y con información en las páginas de Internet. Asimismo, no se presentará impedimento alguno en la Institución a la que se acudirá para desarrollarlo, en este mismo sentido el investigador cuenta con cierta disponibilidad de tiempo para su ejecución que por lo mismo no es oneroso.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional

En Nicaragua, Vásquez (2012) realizó una investigación que abordó el análisis del delito de lavado de dinero, bienes o activos cometido por funcionarios o empleados públicos; prevención y persecución en el sistema jurídico nacional. El objetivo general fue analizar los métodos aplicados por el Estado de Nicaragua para la prevención y persecución del delito de Lavado de Dinero, bienes o activos perpetrado por funcionarios públicos o empleados públicos conforme a las políticas de persecución del Estado y el respeto a las garantías constitucionales con el fin de exponer las medidas y herramientas aplicables en el contexto nacional. Los principales resultados demostraron que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero es el sistema financiero, siendo que es la ideal de las organizaciones criminales para trasegar el capital mal habido y brindarle la apariencia de legalidad, asimismo que la comisión de los delitos precedentes al lavado de dinero es de carácter transnacional y atiende al principio de universalidad, es decir que no debe ser necesario que el delito precedente haya sido cometido dentro del mismo territorio donde se lava dinero, esto en concordancia con la autonomía del delito de lavado de dinero que han establecido los lineamientos internacionales.

Por otro lado, en España, Martínez (2017) realizó una investigación sobre el delito de Blanqueo de Capitales. El objetivo fue analizar el fenómeno de la normalización de activos en el derecho comparado, como un aporte académico hacia un tratamiento riguroso, concordante, actualizado y efectivo en contra de la

principal herramienta que tiene el crimen – principalmente el organizado – para perpetuarse dentro de las sociedades y continuar ejecutando los aterradores delitos que son fuente de la riqueza ilícita. Los principales resultados demostraron que por blanqueo de capitales debe entenderse toda operación o acción cuyo propósito sea dar apariencia de legalidad a dineros de origen ilícito. Tales actuaciones incluyen, pero no se limitan a ocultar, simular, encubrir o camuflar la existencia, la fuente ilegal, el movimiento y el destino o uso de bienes o fondos producto de actividades ilegales; asimismo, a pesar de se ha sugerido que solo debería ser considerada como una infracción administrativa, el blanqueo de capitales debe considerarse como un ilícito pluriofensivo, que en todos los casos lesiona si no grave, si muy significativamente y de manera simultánea diferentes bienes jurídicos: i) el bien jurídico ya lesionado por el delito previo, ii) la administración de justicia, iii) el orden económico, iv) el orden social, v) la seguridad nacional o interior del Estado y vi) la estabilidad del estado y la democracia; y Sobre el delito que antecede al blanqueo fuente del recurso a limpiar puede decirse que tal ilícito pertenece al elemento normativo del tipo de lavado y su prueba condiciona la tipicidad. Asimismo, el presupuesto de la conducta debe valorarse jurídicamente a fin de demostrar su existencia, pues sólo así es posible indicar que se ha actualizado el delito de blanqueo de capitales. En suma, como lo indica su nombre, el delito previo es anterior, no sobreviene luego, no guarda alguna relación con el ilícito, sino que lo condiciona y opera como requisito cuya presencia no necesita ser conocida por los autores del delito.

A nivel nacional

En el Perú, Anaya (2017), abordó la investigación sobre como se “Origina

sospecha de lavado de activos proveniente del TID en el sistema cooperativo de ahorro y crédito en la provincia de Huanta. (Ayacucho) durante los años 2013-2014 por la insuficiente regulación de las entidades supervisoras en el sistema cooperativo de ahorro y crédito, asimismo explicar la sospecha de lavado de activos por los mecanismos que utilizan las cooperativas de ahorro y crédito que no son regulados por la Fenacrep en Huanta (Ayacucho). Su objetivo general fue describir una problemática que hace sospechar que se esté produciendo Lavado de Activos en el Sistema Cooperativo de Ahorro y Crédito en la Provincia de Huanta –Ayacucho (Perú). La investigación realizada utilizó el diseño hermenéutico interpretativo de enfoque cualitativo, que analizó la información entre los años 2013-2014, que ayudaron a conocer sobre la problemática que origina sospecha de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, durante el periodo indicado, viendo sus dimensiones y relaciones. La investigación tiene como conclusión señalando que existen vacíos legales, insuficiente control y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, que facilitan el aprovechamiento de las organizaciones dedicadas al delito de lavado de activos, principalmente proveniente del tráfico ilícito de drogas, en un lugar idóneo por estar dentro del área de producción de hojas de coca y droga como es Huanta-Ayacucho.

Asimismo, Almonacid y Huaman (2014) abordaron la investigación sobre la forma como determinar cuáles son aquellos departamentos como actividades económicas que tengan mayor incidencia en lavado de dinero con respecto al PBI, Identificar el nivel de riesgo al cual se encuentran expuestos los departamentos con respecto al lavado de dinero. Identificar y analizar los esfuerzos que se están proponiendo contra el lavado de dinero en el Perú.

Arribando a la siguiente conclusión que la mayor incidencia al lavado de dinero se encuentra en las zonas fronterizas y de extrema pobreza. Siendo que los departamentos del Perú como Amazonas tiene un alto índice de lavado de dinero por estar asociado al índice de pobreza, si bien la manipulación y facilidad a la población es de mayor accesibilidad estos tienden a tener mayor influencia en delitos como tráfico ilícito de drogas y tráfico aduanero. Los departamentos de San Martín, Huánuco, Ucayali, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Tacna se encuentran en un nivel de riesgo alto.

Por otro lado, Bonilla (2017) abordó la investigación sobre el delito de lavado de activos en los funcionarios públicos, arribando a las siguientes conclusiones analizando el delito de lavado de activos, podemos señalar que la globalización de los mercados ha favorecido al crimen organizado, ya que estos pueden extender los actos ilícitos de un país a otro y ello genera como consecuencia su crecimiento en el plano internacional, con actividades como el tráfico ilícito de drogas, industrias ilegales, entre otros.

2.2. Bases Teóricas

El delito de lavado de activos – evolución histórica

Al respecto, Prado (2000) nos indica:

Que para poder determinar la tipificación y aplicación sanciones al delito de lavado de activos en la política criminal primero debemos saber que esta se inició con la lucha contra el tráfico de drogas, para lo cual se suscribió en diciembre de 1988 la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, lo que hoy llamamos la Convención de Viena. Con esta inscripción se delimitó las estrategias para aplicarse al delito de tráfico ilícito de drogas, así como al consumo de

drogas que se encontraban prohibidas, a nivel internacional, esta convención criminalizó el lavado de dinero provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas, pero como un delito autónomo con sus propios parámetros del tipo penal y sus penas. La finalidad de la tipificación del lavado de dinero es poder lograr trabar la reinversión de capitales ilegales y limitar la utilización de las ganancias de actividades ilícitas. (p. 12)

Al respecto, Pariona (2017) señala que “nuestra legislación ha sufrido constantes modificaciones y esto es un reflejo de la falta de claridad de esta legislación en nuestro país”. (p. 32)

En el Perú nuestro Código Penal, que fue promulgado en julio de ese año, no preveía el delito de lavado de activos. Este es incorporado recién mediante Decreto Legislativo N° 736, que denominado con el título Incorporan dos Artículo a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal

Artículo 1°. Incorpórese a la Sección II. Capítulo III del título XII del Código Penal, los artículos siguientes:

Artículo 296-A. El que interviene en la inversión, venía, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez, con ciento veinte a trescientos días de multa e inhabilitación, conforme al Artículo 36° inciso 1,2 y 4.

Artículo 266-B. El que interviene en el proceso de blanqueo o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes o transfiriéndolo a otros países, bajo

cualquier modalidad empleada (...) (El Peruano, 1991)

Regulándose el delito de lavado de dinero como una modalidad agravada del tráfico ilícito de drogas. De esta forma, el primer antecedente del lavado de dinero en nuestra legislación tiene como único delito precedente al tráfico ilícito de drogas. Después se promulgo la Ley N° 25404 “Sustituyen el Artículo 195 del Código Penal”, que incluyo el lavado de activos como una modalidad agravada del delito de receptación, ubicado en el artículo 195 del Código Penal, el 25 de febrero de 1992, el cual señalaba “(...) o cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas(...)” [El Peruano].

En el año 2000 se promulgo la Ley N° 27765 “Ley Penal Contra el Lavado de Activos”

Artículo 1. Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

Artículo 2. Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos

cincuenta días multa.” (...) [El Peruano]

Con estos cambios se modifica sustancialmente el tipo penal de lavado de dinero donde se cambió la denominación de delito de lavado de dinero para llamarse delito de lavado de activos es así que se amplió el objeto de material de este delito permitiendo que otros bienes que sean susceptibles de valoración económica puedan ser materia de este ilícito, lo cual evidenciaría ampliamente el espectro de conductas abarcadas por el citado tipo penal, es pues, que mediante esta ley se establecen las conductas típicas y las medidas procedimentales para la investigación y sanción del delito de lavado de activos.

En el año 2004, el tipo penal de lavado de activos es modificado una vez más por la Ley N° 28355 “Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal Contra el Lavado de Activos” modificando lo siguiente:

Artículo 3.- Formas agravadas

(...) La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo. (El Peruano)

En la práctica no introdujeron cambios significativos al tipo solo se limitó a establecer unas agravantes concretas. Las normas vuelven a ser modificadas en el 2007 por el Decreto Legislativo N° 986, es en el año 2012, que se promulga en Decreto legislativo N° 1106, denominado “Decreto legislativo de lucha contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado” es esta norma que se dan cambios y que da más hincapié a temas procesales y sustantivos que dotan de mayor eficacia la investigación de este delito.

Para finalizar con las diversas modificaciones es la Ley N° 30506 que le otorga la facultad al Poder Ejecutivo en materia de lavado de activos, terrorismo y el financiamiento del terrorismo, mediante Decreto Legislativo N° 1249, de fecha 26 de noviembre de 2016 que se modifica el Decreto legislativo N° 1106.

Concepción jurídica del delito de lavado de activo.

Al respecto, García (2015) señala que

La ley contra el lavado de activos sanciona un conjunto de conductas relacionadas con los procesos destinados a legitimar activos que provienen de la comisión de hechos delictivos. El análisis de esta regulación legal requiere determinar previamente el bien jurídico protegido, pues solamente haciendo esta precisión se podrá evaluar si ha sido correcto la decisión del legislador de criminalizar estas conductas y se podrá también descubrir el criterio central para la correcta interpretación de los tipos penales. (p. 543)

En ese sentido, podemos decir, que el lavado de activos es un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales. El blanqueo de capitales es un proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas, de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad

En este sentido, Blanco (2010) señala las características partiendo del análisis de cada una de sus elementos:

El lavado de activos debe ser entendido como un proceso, es decir, como una sucesión interrumpida de actos orientados a alejar el dinero o activos de su origen ilícito

El lavado de activos va a ser realizado siempre por personas y organizaciones criminales, quienes pueden utilizar a otras personas naturales o jurídicas para lograr de su cometido

El propósito inmediato del lavado de activos consiste en aparentar la procedencia legal de los bienes o activos de origen ilícito.

El lavado de activos se manifiesta fenomenológicamente tras la comisión de un delito previo, antecedente o subyacente, generador de las ganancias ilícitas, pero la prueba plena de esta circunstancia no es requerida para su sanción, pues lo que se exige es que el sujeto activo conozca o pueda presumir el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos tiene como propósito mediato la integración de los bienes o activos en el circuito económico legal del país (p. 93-94).

Al respecto, Gálvez (2014) señala que la denominación de lavado de activo es:

Hablar de legitimación aparente, y no de una real, puesto que el origen ilícito de los bienes o activos no desaparece con la concreción de las acciones propias del lavado o blanqueo. De otro lado, considera que los bienes o activos no son ilícitos en sí mismo o intrínsecamente, únicamente es ilícito o delictivo, el modo como fueron obtenidos; por ello, no se blanquea, lavan o legalizan los bienes, sino solo el título que se pretende ostentar sobre los mismos. Por ejemplo, el dinero no será ilegítimo, y, por tanto, su curso legal no será afectado por el hecho del origen delictivo. Por

ello, no se legitima el dinero, bienes o activos, lo que en realidad se busca legitimar o justificar es la tenencia, posesión o propiedad sobre estos. Asimismo, añade el término legitimación comprende con mayor exactitud el proceso delictivo que nos ocupa; sin embargo, en general, los términos lavado o blanqueo han alcanzado mayor tradición y uso en la doctrina, jurisprudencia y normatividad nacional e internacional, por lo que utilizaremos estos términos preferentemente, sin renunciar a utilizar las demás denominaciones (p. 41).

En cuanto al concepto de lavado de activos, debemos coincidir con el aceptado y empleado en la literatura casi en forma unánime. Se asume que el lavado de activos constituye un conjunto de acciones o un procedimiento conformado por sucesivos pasos realizados con el fin de introducir e insertar los fondos ilícitos en el circuito económico, revistiéndolos de una apariencia de legitimidad que permita a los agentes del delito disfrutar tranquilamente del producto o fruto de sus actividades delictivas

El bien jurídico protegido.

Al respecto, Sanchez – Ostiz (2005) refieren que un sector minoritario sostiene que el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos es el mismo bien jurídico del delito previo que genera los activos que son objeto de lavado. (p. 419).

Para algunos autores la naturaleza de los llamados delitos de conexión, carecen de un bien jurídico propio, pues sirven a la tutela, aunque de una forma particular, del mismo bien de los delitos a los que anteceden. Conforme a tal perspectiva, el delito de lavado de activos protegería una norma de resguardo de los delitos previos, es decir, la norma que asegura la eficacia de la amenaza de

las normas penales primarias infringidas previamente

El delito de receptación, al tratarse de un delito de lavado de activos tiene una particularidad, que afecta al introducir bienes del tráfico económico al mercado con la finalidad de legitimarlo o sustituirlo por otros que mantienen su valor, pero con apariencia de legalidad. Por ello, lo que importa en el delito previo no es la situación del bien jurídico afectado, sino la rentabilidad o las ganancias producidas por la actividad delictiva precedente, donde el bien jurídico protegido en este caso sería la protección del orden socioeconómico.

Entonces para determinar el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos regulado en el Decreto Legislativo N° 1106, es necesario indicar en primer lugar la autonomía que el legislador le ha dado a este delito. En ese sentido el delito de lavado de activos fue incorporado en el Código Penal dentro del delito de tráfico ilícito de drogas y no como un Delito Contra la Administración de Justicia, por lo que se considera que no estaba como delito, sin embargo al encontrarse en la circunstancia de que este hecho se considera como una forma de entorpecer la persecución penal por parte de los órganos jurisdiccionales, además era admitido como delito previo para el delito de tráfico ilícito de drogas.

Al respecto Prado (2016) considera que se admiten la tutela de la administración de justicia como único bien jurídico tutelado (p. 254).

El sujeto activo.

Al respecto, Palma (2001) el sujeto activo en nuestra legislación se encuentra tipificado con las palabras “el que”, haciendo referencia a cualquier persona, es decir, una persona indeterminada. Debido a que la descripción típica no exige una especial condición o cualidad al sujeto activo. Sin embargo, dentro del ámbito de sujetos activos que pueden ser considerados, encontramos al sujeto

que actuó como autor o participe en el delito previo que dio origen a los bienes de procedencia ilegal y que son objetos de la comisión del delito de lavado de activos; es decir, nos encontramos ante el sujeto que intervino en el delito previo y que también actúa en el delito que es el lavado de activos. (p. 110)

La prueba en el nuevo proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal alberga una de las categorías procesales de mayor importancia siendo esta la prueba, la misma que aparece como columna central en el proceso penal, del cual depende la absolución o condena del imputado. En ese contexto la prueba presenta una dinámica constante que obliga a los sujetos procesales a tener una participación activa en el proceso en razón de la dialéctica de las diversas teorías del caso.

La finalidad de la prueba transita fundamentalmente en la directriz del modelo constitucional que asume nuestro país, en ese sentido el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, sostuvo que “(...) el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú” (párraf. 148)

Asimismo, en la Sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que :

Existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, bajo ese mismo lineamiento se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen. (Párraf. 15)

La prueba por indicios.

La prueba indiciaria es entendida generalmente como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano de incriminación, pero que en atención a leyes científicas la hipótesis de incriminación, leyes científicas, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta. En el ámbito jurisprudencial, se han formulado también definiciones similares a los realizados por la doctrina procesal.

Asimismo, Mixan (2009), la prueba indiciaria la que debe de prevalecer, refleja la diferencia específica de esta prueba, la cual consiste en destacar el valor cognitivo del indicio, así como de la inferencia aplicable para obtener la conclusión sobre la existencia de otro hecho o circunstancia. (p. 20)

Se puede decir que no hay una denominación que resulte plenamente satisfactoria, pues a cada una de ellas se le puede resaltar un aspecto y dejar de lado otros sobre la prueba indirecta. Por esta razón, la utilización del término de prueba indiciaria o prueba por indicios no se hace por la convicción de ser la más precisa, sino por una cuestión puramente tradicional, en la medida que esta denominación es la que más se ha utilizado en la literatura procesal nacional.

La prueba indiciaria tiene diversos elementos iniciemos por determinar que es un indicio. Al respecto, podemos indicar que el indicio es entendido como un signo o conjunto de ellos, que proporciona en forma aparente la información de algo. Asimismo, Asensio (2015) refiere que la prueba indiciaria se centró, en un primer momento, en el elemento fáctico del indicio, como hecho que levanta cierta sospecha. (p. 258)

Nuestro Código Procesal Penal señala que “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la

experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (art. 158). La legislación procesal es clara en cuanto a la exigencia probatoria del indicio, en el sentido de que debe estar plenamente probado, es decir, que probatoriamente no queda duda sobre la existencia del indicio. El cual se establece que el medio de prueba dé indicio o hecho-base debe ser directo, pues no puede llegarse a una deducción partiendo de otra y así sucesivamente.

Dentro del proceso se desarrolla una actividad del poder público y tendente al descubrimiento de los delitos, identificación de los responsables en aplicación de las consecuencias jurídicas de la infracción penal, incluyendo la reparación del daño a la víctima. Distintas funciones del proceso penal que por un lado deben desarrollarse dentro de ciertos parámetros y garantías, las mismas que se encuentran interrelacionados con la finalidad última del sistema penal la cual consiste en la protección de intereses fundamentales, denominados bienes jurídicos, para la convivencia de la sociedad.

Al respecto Ambos (2010) refieren que en este tipo de proceso penal, se hallan derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, uno de los temas característicos y más complejos es precisar las llamadas prohibiciones probatorias traducción del término alemán *Beweisverbote* expresión con la cual pretendía manifestar que existen limitaciones a la averiguación de la verdad dentro de la investigación en el proceso penal, debido a intereses contrapuestos de índole colectivo e individual (p. 452).

Al respecto San Martín (2017) señala que la prueba por indicios es el concepto y búsqueda de la verdad material que el proceso debe asumir debido a la función procesal supraordenatoria, en ese sentido la prueba judicial se endereza a comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre hechos

relevantes para la causa (P. 10-11)

El delito previo en el delito de lavado de activos.

Al respecto Paucar (2012) refiere que:

El delito previo o delito fuente ha recibido un sin número de *nomen iuris*: delito precedente, delito fuente, delito determinante, delito subyacente, delito origen, delito previo, delito antecedente, o delito generados, alcanzando en el ámbito de la configuración típica del delito de lavado de activos el estatus de hijastro, pues se le había otorgado una función que no le correspondía y un destino que no debía seguir en la configuración típica del delito de lavado de activos. Así se había establecido en la doctrina, así como en la jurisprudencia, varios argumentos e interpretaciones con diferentes lecturas sobre el delito precedente (p.70).

Nuestro Código Penal señala

El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido (...) (art. 296-A)

Al respecto varios doctrinarios y juristas han exigido una vinculación directa entre los actos de lavado de activos y el delito precedente, constituyéndose en una suerte de prueba maligna, que ha hecho en la práctica inviable la aplicación de este delito. Esto se ha debido fundamentalmente a la incorporación de doctrinas extranjeras que comentan una legislación diferente a la nuestra. Los esfuerzos legislativos y jurisprudenciales por afirmar la autonomía de este delito y la base indiciaria de su probanza deben servir de criterios orientados para la

labor del Ministerio Público. Entonces, la debilidad de la política criminal peruana en materia de lavado de activos se ubica en la criminalización secundaria, esto es, si bien el legislador peruano ha establecido un tipo penal acorde con las obligaciones internacionales del Estado.

Al respecto en el Caso N° 18-2009 del Ministerio Público se ha señalado:

Que, asimismo, el representante del Ministerio Público no ha precisado respecto de Marino Ernesto Bracamonte Matute y demás comprendidos, las circunstancias ni fechas en las que se habría perpetrado el delito previo o delito fuente, y del que los procesados habrían tenido conocimiento, que procedían de ganancias ilícitas que se blanquearon, y que el que se les ha comprendido en la presente causa instaurada por el delito de lavado de activos a trece procesados, como tampoco ha detallado el tipo de intervención de cada uno de ellos en dichos hechos, por lo que se deberá precisar como corresponde en su dictamen (...)” (Quinto considerando)

Al respecto Galvez (2009) señala que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 sanciona al que “convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir”, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso” (p.55).

El conocimiento de origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el Decreto Legislativo N° 1106, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos tributarios, la extorsión, el robo los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

La autonomía del delito de lavado de activos.

En nuestro medio, se hizo depender al delito de lavado de activos del delito de tráfico ilícito de drogas, de tal modo que para acreditarlo necesariamente tenía que acreditar, a través de una sentencia condenatoria firme el delito previo de tráfico ilícito de drogas. Mediante Ley 27765 promulgado el 20 de junio del 2002, se estableció que el origen de los activos podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso; añadiéndose que no era necesario de aquellas actividades que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidos a investigaciones, procesos judiciales o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

Con ello ya se observaba la autonomía del delito de lavado de activos respecto de la actividad delictiva previa, aun cuando no quedara totalmente desvinculada de esta. Sin embargo, pese a que la intención y finalidad normativa era plasmar un tipo penal de lavado de activos autónomo, por la forma de redacción de la norma, esta autonomía no se apreciaba de modo evidente; ello llevo a los interpretes de la norma, especialmente a los abogados defensores de los investigados o procesados por lavado de activos, a esbozar en sus respectivas defensas y artículos doctrinarios, una supuesta autonomía procesal pero descartaban la autonomía material o sustantiva referida a la propia configuración del tipo penal. Pues, asumieron, y aún requiere que el delito previo se encuentra sometido a investigación, procesado judicial o haya sido objeto de sentencia condenatoria, ello no resulta suficiente para dictar una sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos, precisando que para ello se requiere que el delito previo se acredite en un debido proceso, puesto que asumen que se trata de un elemento objetivo – normativo del tipo.

El Acuerdo Plenario N° 3-2010 establece en su fundamento 32 “el delito fuente (...) es un elemento objetivo del tipo legal (...) y su prueba condición asimismo de tipicidad”. En consecuencia, la actividad probatoria dirigida a acreditar la base fáctica de la imputación penal debe abarcar el delito generador de los activos lavados. Asimismo, Paucar (2013) quien refiere que uno de los aspectos más llamativos es el principio de autonomía previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Decreto Legislativo 1106, conforme al cual la determinación del delito fuente no precisa de una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo, esto es, que con carácter previo se determine judicialmente la realización del delito fuente. Esta particularidad procesal no significa, sin embargo, un relajamiento probatorio de este elemento constitutivo del delito. En el proceso penal por lavado de activos debe estar suficientemente probado la realización del delito fuente, así como que los activos generados por este delito son los que constituyen objeto del lavado de activos.

La previsión del principio de autonomía en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 no tiene como única consecuencia que la existencia del delito previo pueda acreditar en el mismo proceso penal por el delito de lavado de activos. El referido dispositivo legal contiene también una implicancia procesal al establecer que, para la investigación y el procesamiento por el delito de lavado de activos, no es necesario que las actividades criminales que produjeron los activos, hayan sido descubiertos, se encuentren sometidos a una investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria. En relación con esta particularidad procesal surgen dos cuestiones que deben ser resueltas de forma satisfactoria, lo que no puede alcanzarse si se pone la mirada exclusivamente en la finalidad represiva de la legislación contra

el lavado de activos.

Al respecto, Arias (2005) se considera que no puede procesarse a una persona si no está acreditado la comisión del delito previo, entonces para que el proceso penal no sea considerado arbitrario es necesario cuando el delito previo se inicie a investigar y se obtengan las pruebas suficientes teniendo cuidado de las garantías constitucionales y procesales que con las que se logró adquirir y no ser objeto para desvirtuar el proceso (p.45)

Asimismo, Gálvez, (2009) considera que, en el delito de lavado de activos, la autonomía ha quedado claramente establecida, tanto que algunos autores nacionales la han llevado a extremos, concluyendo que para la configuración del delito de lavado de activos no es necesario la conexión objetiva de los activos en proceso de lavado con la actividad criminal o delito fuente. En efecto lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1106 “(...) es el único caso en la legislación penal peruana contra el lavado de activos, donde el delito fuente o precedente adquiere relevancia normativa o probatoria”.

Por lo que, para la configuración de esta agravante específica de segundo grado o nivel, constituye presupuesto o requisito indispensable la conexión directa o indirecta de los bienes objeto de los actos de lavado que ejecuta el agente, cuando menos uno de los delitos que de modo taxativo señala el párrafo tercero de los artículos 4°. Por lo cual, igualmente, la prueba suficiente de esa relación se convierte en una exigencia procesal ineludible para que puedan tener plena eficacia los efectos agravantes señalados por la norma.

Sin embargo, el artículo 10 del mencionado Decreto, señala que el lavado de activos es un delito autónomo, y no tiene delito fuente, por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales

que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubierto, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. Además, tenemos que existe una disposición particular que sanciona la autonomía del lavado de activos, con la acotación de que la persecución de este delito no requiere, siquiera, que el hecho generador de riqueza haya sido objeto de condena, de procesamiento, de indagación o, por si fuera poco, de descubrimiento. Por consiguiente, todo pareciera indicar desde la visión estrictamente legal el delito fuente no forma parte del tipo penal de lavado de activos. Sin embargo, al momento de tipificarse las circunstancias agravantes de las figuras básicas, tenemos que la ley sanciona con severidad el lavado que provenga de determinados ilícitos penales con es el tráfico ilícito de drogas. Entonces lo que parecía ser una línea de argumental definida como es la autonomía sustantiva, encuentra su primer obstáculo también normativo: la figura agravada del lavado presupone su entroncamiento con determinadas figuras penales. La interpretación literal se está enfrentando a una interpretación sistemática.

Al respecto Galvéz (2008) indica que la relación de las percepciones de actividades criminales, en un punto intermedio, debe establecerse algún nexo entre el lavado y las actividades criminales previas. Este mismo autor pone énfasis en la defensa de la llamada autonomía del lavado de activos, en el cumplimiento de tratados internacionales y en la importancia de los fines políticos-criminales: la urgencia de sancionar conductas que minan el desarrollo de los países. (p. 88).

Frente a esta situación nuestro país está en el ojo de la tormenta, debido a la

existencia de sentencias condenatorias por lavado de activos, por lo que, a alertado el ámbito internacional y promovido prácticas de dudosa constitucionalidad. Los Acuerdos Plenarios sobre la materia como el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, no han sido especialmente dilucidados de esta controversia. Aunque se reconoce que el delito fuente es un elemento objetivo del tipo legal, luego se señala que no se requiere una acreditación acabada del ilícito generados de riquezas. A la vez, la jurisprudencia suprema viene sufriendo cambios que especial énfasis en negar cada vez, más, la importancia del delito precedente. Es posible, pues, que el alto número de absoluciones y las estadísticas estén llevando a nuestros magistrados supremos a repensar sobre los auténticos elementos del tipo de lavado de activos. Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 aplicable parcialmente a la nueva legislación, desde la tipicidad subjetiva, el tipo penal exige al agente, de un lado, el dolo directo, es decir, el conocimiento seguro del origen ilícito del objeto delictivo, y, del otro, el dolo eventual, esto es, que solo pueda presumir el origen delictivo del referido objeto que tenga la posibilidad de saberlo. Esto se refiere al conocimiento de los hechos y no a su calificación jurídica. En ese marco, son las cuestiones relevantes que es el caso precisar: la determinación del origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, y el conocimiento de su origen.

Es imprescindible que en la formalización de la investigación de cargos se indique que hechos en particular pudieron generar una renta ilícita. Por ejemplo, de tratarse de una intervención a un local dedicado a la trata de personas deberá señalarse la existencia de aquel y el giro que tendría; o en caso de una organización criminal, debe ponerse de relieve la existencia de esta y si, por

ejemplo, está destinada a cometer delitos de tráfico ilícito de drogas. En términos legales, debe describirse que actividad criminal estaría generando la renta indebida.

2.3. Definiciones conceptuales

Delito: sobre el tema, Villavicencio, F. (2007) señala el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable (p. 226), asimismo Luzón Peña citado por Villavicencio (2007) señala que:

Una reciente discusión sobre la posibilidad de sustituir las categorías tradicionales del delito: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y, en su caso punibilidad, por las de necesidad de pena y merecimiento de pena (...), o al menos de la operatividad de la necesidad y el merecimiento de la pena dentro de los elementos tradicionales de la estructura del delito. (p. 226)

Delito previo. Se puede decir del delito precedente que son acciones subyacentes al delito de lavado de dinero, que por cierto son ilícitas, pero que generan ganancias en su mayoría abundantes y atractivas.

Garantías Constitucionales. Son aquellos derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado que nos permite hacer valer los derechos y libertades del individuo y son instrumentos importantes para que las personas se encuentren protegidas frente a las autoridades y frente a otros individuos o grupos sociales.

Lavado de Activos: sobre el tema, Rodríguez, J. (2011) señala que es “el tránsito de los bienes de origen delictivo que se incorporan al sistema económico legal con una apariencia de legalidad, asentando en diferentes modalidades empresariales, vale decir darle cara de legalidad a un dinero obtenido ilícitamente” (p.3)

Lavado de Dinero: sobre el tema, Alemán, J. y Corea, A. (2012) señala que: Es un proceso sistemático utilizado por una persona, pero más frecuente por una organización criminal, que encausa las ganancias financieras obtenidas por actividades ilegales. De esa manera el delincuente o grupo delincuencia fabrica una empresa criminal que al igual que cualquier negocio legítimo debe capitalizar sus utilidades lo más pronto posible para reinvertir o gastar a su antojo, no obstante, al ser sus orígenes ilícitos deben en el proceso de capitalización blanquear o lavar sus ingresos recurriendo entonces a esconder cualquier rastro de su origen. (p.14)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General.

Puede ser que existe tal vez una mala interpretación de la norma o se quiera adecuar a intereses particulares a nivel Fiscal y que por lo tanto las garantías constitucionales se afectan al imputar el delito de lavado cuando el elemento objetivo del tipo penal-delito fuente no se encuentra debidamente acreditado en el distrito fiscal de Pasco periodo 2016-2017.

2.4.2. Hipótesis Específica.

- Las garantías constitucionales se afectan cuando el delito de lavado de activos se imputa sin estar debidamente acreditado en el distrito fiscal de Pasco periodo 2016-2017.
- Las garantías constitucionales se afectan cuando el delito fuente no se encuentra debidamente acreditado en el distrito fiscal de Pasco periodo 2016-2017.

2.5. Variables

2.5.1. Variable Independiente.

Las garantías constitucionales

2.5.2. Variable dependiente.

El delito fuente

2.6. Operacionalización de variables

Variables	Indicadores	Técnicas e instrumentos	Dimensiones
<p>Variable Independiente.- Las garantías constitucionales (x)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Disposiciones Fiscales donde se vulnera las garantías constitucionales. • Expedientes judiciales donde se vulneran las garantías constitucionales. • Consecuencias perjudiciales cuando se afecta las garantías constitucionales. 	<p>Cuestionario</p>	<p>Garantías Constitucionales</p>

	ale.		
Variable dependent	<ul style="list-style-type: none"> Determinad o como tal dentro del delito de lavado de activos. 		
e. El delito fuente. (y)	<ul style="list-style-type: none"> Determinad o como elemento objetivo del delito de lavado de activos 	Cuestionario	Delito fuente

CAPITULO III

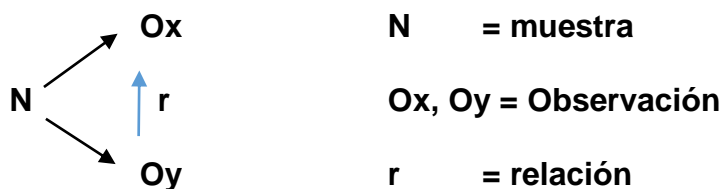
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Enfoque. La presente investigación tiene un enfoque cuantitativo que está ligado con el método inductivo la cual consiste en ir desde los casos particulares a lo general.

3.1.2. Nivel. La presente investigación está realizada en base a un nivel de investigación descriptiva y explicativo – simple.

3.1.3. Diseño El presente trabajo de investigación corresponde a un diseño no experimental, expositivo descriptivo siendo para ello el siguiente esquema:



3.2. Población y muestra

Población. Número total de Fiscales Provinciales y Adjuntos tanto de las Fiscalías Penales que son un total de 24 Fiscalies, la Fiscalía Penal que se encuentra encargado de investigar los delitos de Lavado de Activos en el Distrito Fiscal de Pasco, conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3667-2014-MP-FN, de fecha 09 de setiembre de 2014, que son un total de 4 Fiscales y los de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios con un total de 9 fiscales, durante el periodo 2016 – 2017, asimismo estará conformado por los 380 Abogados Colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Pasco.

Muestra. Es preciso indicar que en esta investigación se han tomado como muestra objeto de análisis del tipo probalístico de tipo intencional, es decir un total de 11 fiscales provinciales y 20 abogados litigantes, puesto que todos son

los magistrados reúnen las condiciones necesarias para lograr una muestra con un alto grado de representatividad, además se han considerado a los fiscales provinciales debido a que son ellos quienes deciden si se procede a la acusación dentro de un proceso judicial.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Encuesta tipo cuestionario

Para la presente investigación se ha utilizado un cuestionario dirigido al personal fiscal de las Fiscalías Penales y Fiscalía encargada de investigar delitos de lavado de activos y Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario del Distrito Fiscal de Pasco periodo 2016-2017.

Fichaje de información doctrinaria y jurisprudencial

Para el desarrollo de la presente investigación se ha realizado una recolección de datos de los casos llevados dentro del ámbito fiscal, así como también se ha acudido a doctrina de juristas nacionales, jurisprudencia, website, de investigaciones: textuales, resúmenes y comentarios, información que luego se analizó, procesó e interpretó.

3.4. Para la presentación de datos

Los resultados se presentarán en tablas y gráficos, analizados con la aplicación de la estadística descriptiva, seguidamente se procederá a analizarlos e interpretarlos.

3.5. Para el análisis e interpretación de datos

Para el procesamiento de datos se utilizará las herramientas informáticas como: Excel, Word y otros presentándose los resultados en cuadros y gráficos respectivamente, teniendo en cuenta las variables de la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Procesamiento de datos

Los resultados serán presentados en cuadros y gráficos de los resultados del cuestionario realizados para finalizar la prueba.

Tabla 1

¿Cree usted, que es necesario determinar el delito fuente en un delito de lavado de activos?

CATEGORIA	Fi	%
SI	9	82
NO	2	18
TOTAL	11	100

Elaboración propia

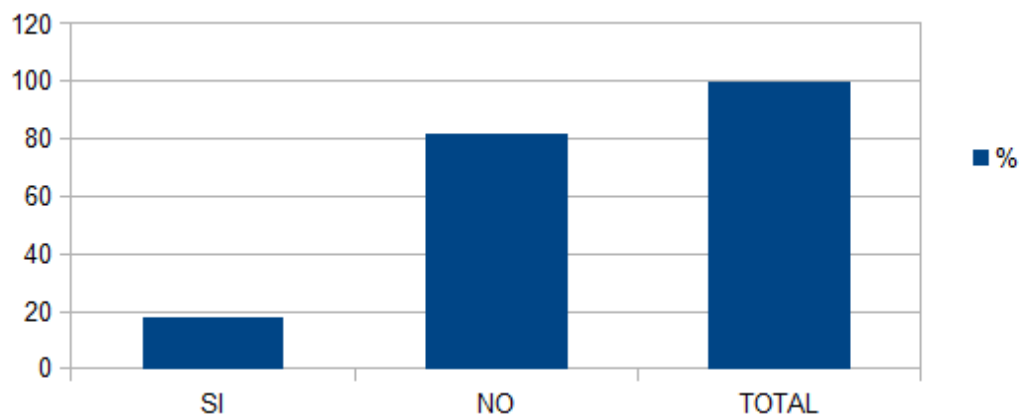


Figura 1. *¿Cree usted, que es necesario determinar el delito fuente en un delito de lavado de activos?*

Interpretación

Se advierte en el presente tabla y figura que el 81,0% de los fiscales que se les encuestó consideran que es necesario determinar el delito fuente, para calificar el delito de lavado de activos y el 18,0% de los fiscales encuestados consideran que si se puede realizar una investigación por delito de lavado de activo sin determinar el delito fuente, concluyendo que los mismos fiscales reconocen que primero se debe de determinar el delito fuente a fin de proteger el derecho a la presunción de inocencia.

Tabla 2

¿Qué se presume cuándo se investiga a una persona a nivel fiscal por delito de lavado de activos, sin tomar en cuenta el delito fuente o delito previo?

CATEGORIA	Fi	%
Se le presume que ya cometió un delito	6	55
Se presume culpable	2	18
No se hace ninguna presunción	0	0
Se le acusa para demostrar su delito	3	27
TOTAL	11	100

Elaboración propia

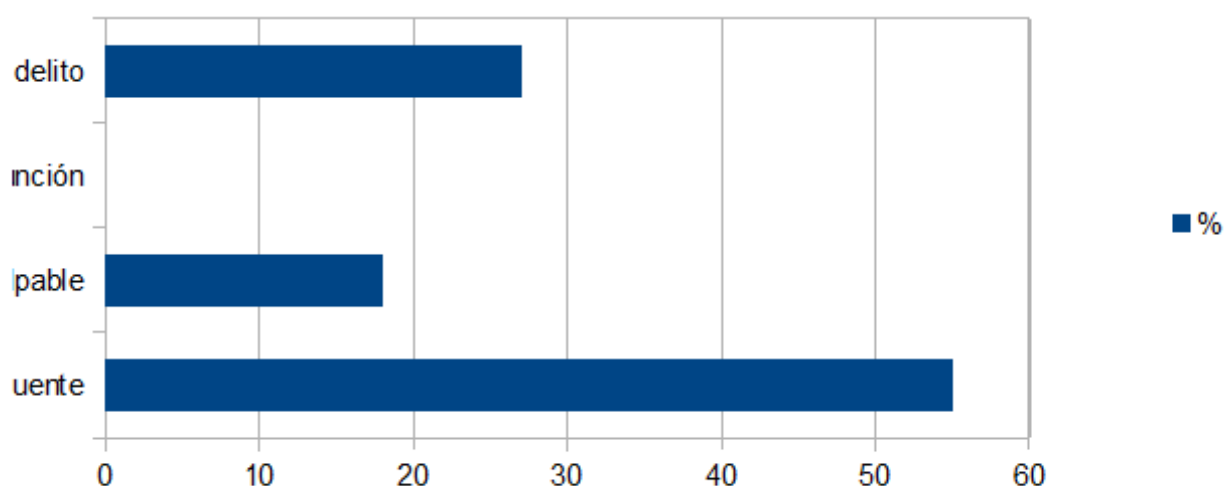


Figura 2. *¿Qué se presume cuándo se investiga a una persona a nivel fiscal por delito de lavado de activos, sin tomar en cuenta el delito fuente o delito previo?*

Interpretación

En esta tabla y figura se puede observar que el 54,0% de fiscales señalan que cuando se investiga por delito de lavado de activos contra el cual ni siquiera hay determinado un delito fuente como delincuente, el 27,3% de fiscales encuestados indican que se le investiga para demostrar su delito, el 18,2% se le presume culpable.

Tabla 3

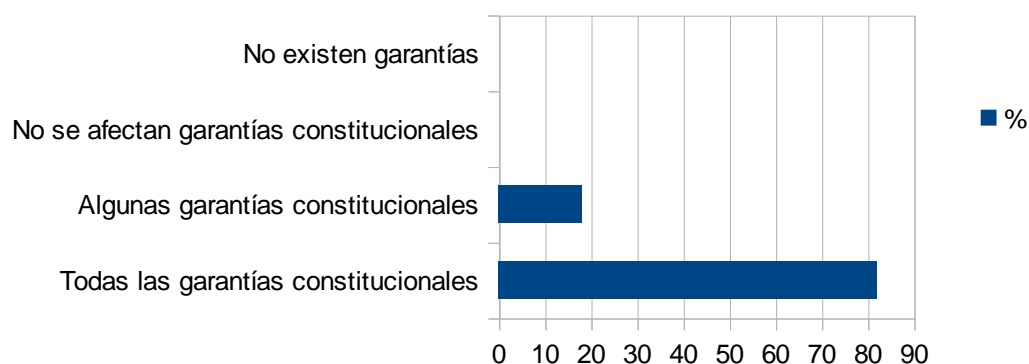
¿Qué garantías constitucionales se estaría vulnerando cuando se presenta una acusación fiscal por delito de lavado de activos, si el investigado resulta inocente del delito precedente?

CATEGORIA	Fi	%
Todas las garantías constitucionales	9	82
Algunas garantías constitucionales	2	18
No se afecta ninguna garantía constitucional	0	0
Legalidad, derecho a la prueba, inocencia	0	0
TOTAL	11	100

Elaboración propia

Figura N° 03

¿Qué garantías constitucionales se estaría vulnerando cuando se presenta una acusación fiscal por delito de lavado de activos, si el investigado resulta inocente del delito precedente?



Interpretación.

En esta tabla y figura podemos ver que el 81,1% de los fiscales encuestados señalan que cuando se acusa por delito de lavado de activo sin tomar en cuenta el delito fuente se está vulnerando las garantías constitucionales, mientras que un total de 18,2% considera que no se están vulnerando ninguna garantía constitucional.

Tabla 4

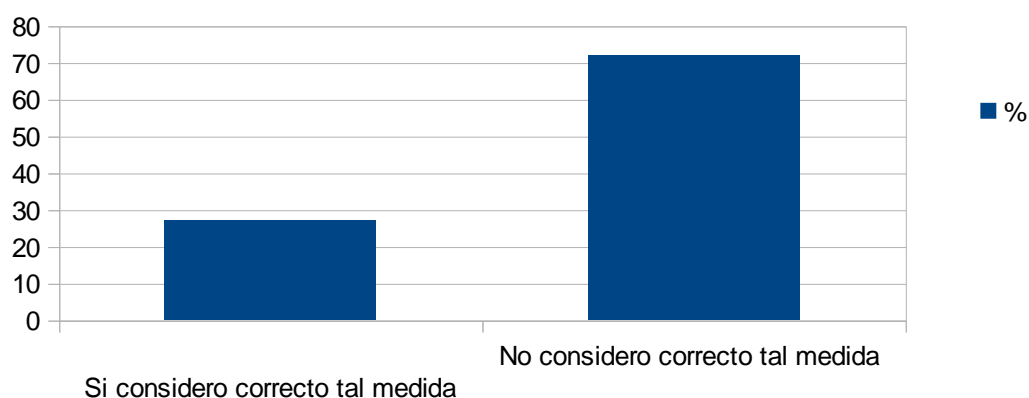
¿En su condición de magistrado, considera correcto vulnerar las garantías constitucionales para acusar en ámbito fiscal por delito de lavado de activos al investigado, con argumento de la autonomía de este delito?

CATEGORIA	Fi	%
Si considero correcto tal medida	3	27
No considero correcto tal medida	8	72
TOTAL	11	100

Elaboración propia

Figura N° 04

¿En su condición de magistrado, considera correcto vulnerar las garantías constitucionales para acusar en ámbito fiscal por delito de lavado de activos al investigado, con argumento de la autonomía de este delito?



Interpretación

En la presente tabla y figura se advierte que del total de fiscales encuestados el 72,7% no considera correcto tal medida, y el 27,3% de los fiscales si considera correcto tal medida.

Tabla 5

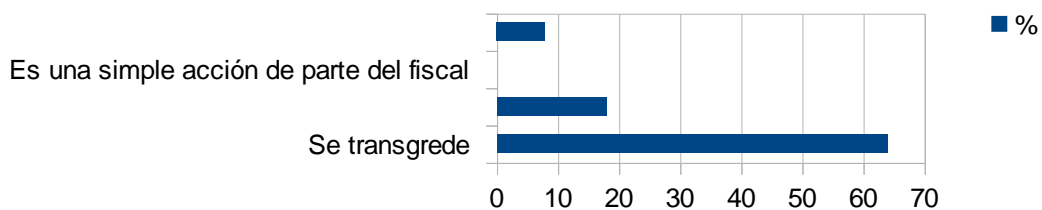
¿Cree usted que se haya transgredido las garantías constitucionales del investigado al acusarlo a nivel fiscal por el delito de lavado de activos y luego de haber investigado el delito fuente o previo este se declara inocente?

CATEGORIA	Fi	%
Se transgrede	7	64
No se transgrede	2	18
Es una simple acción de parte del fiscal	0	0
No contradice a las normas penales	2	8
TOTAL	11	100

Elaboración propia

Figura N° 05

¿Cree usted que se haya transgredido las garantías constitucionales del investigado al acusarlo a nivel fiscal por el delito de lavado de activos y luego de haber investigado el delito fuente o previo este se declara inocente?



Interpretación

Conforme se puede observar en la tabla y figura que el 63,6% de los fiscales a quienes se ha encuestado señalan que cuando se acusa a una persona por delito de lavado de activo, y luego se determina que en el delito fuente este queda absuelto, se estaría transgrediendo sus garantías constitucionales, mientras que el 18,8% de los fiscales señala que no se estaría vulnerando dichas garantías y un 8% de fiscales considera que no contradice las normas penales.

Tabla 6

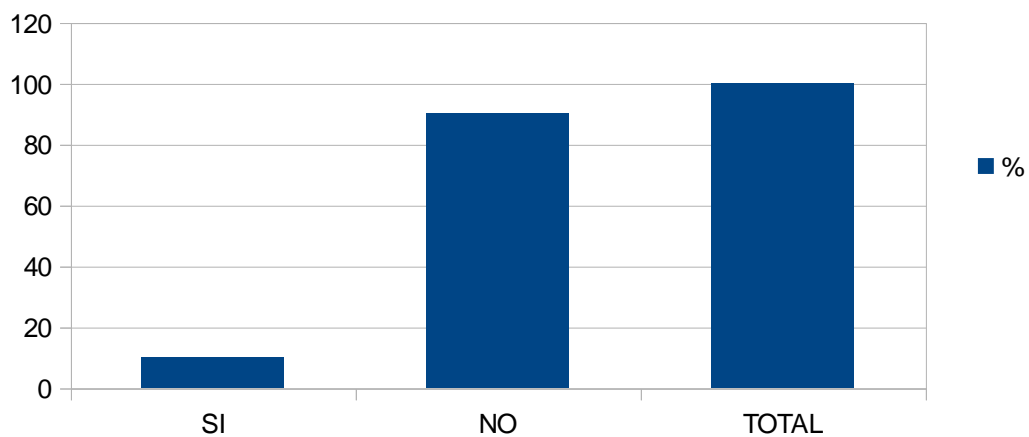
¿Cree usted, es constitucional acusar a nivel fiscal por delito de lavado de activos a un imputado, sin determinar el delito precedente?

CATEGORIA	Fi	%
SI	2	10
NO	18	90
TOTAL	20	100

Elaboración propia

Figura N° 06

¿Cree usted, es constitucional acusar a nivel fiscal por delito de lavado de activos a un imputado, sin determinar el delito precedente?



Interpretación

En esta tabla y figura se puede apreciar que el 90% de los abogados encuestados señalan que no es constitucional acusar a una persona cuando aún no está determinado en delito fuente, mientras que el 10% considera que es necesario y constitucional, que en conclusión los mismos abogados reconocen que no es constitucional acusar a una persona sin antes determinar el delito fuente.

Tabla 7

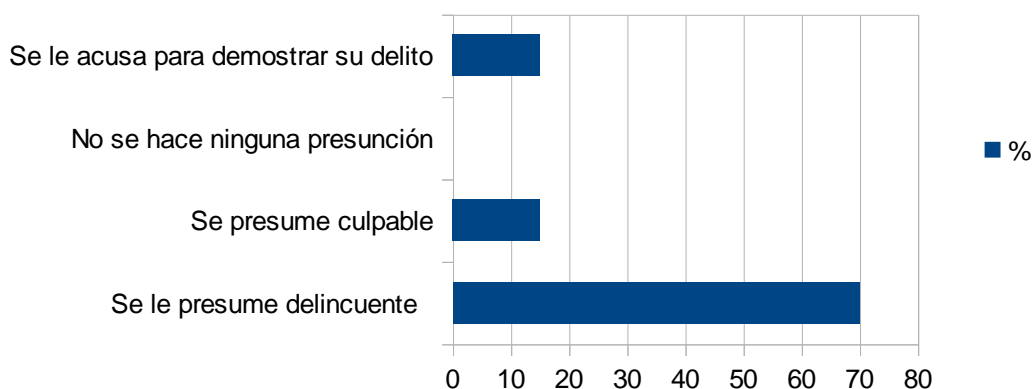
¿Qué se presume cuándo se le investiga a nivel fiscal por delito de lavado de activos, sin tomar en cuenta el delito fuente o delito previo?

CATEGORIA	Fi	%
Se le presume delincuente	14	70
Se presume culpable	3	15
No se hace ninguna presunción	0	0
Se le acusa para demostrar su delito	3	15
TOTAL	20	100

Elaboración propia

Figura N° 07

¿Qué se presume cuándo se le investiga a nivel fiscal por delito de lavado de activos, sin tomar en cuenta el delito fuente o delito previo?



Interpretación

En esta tabla y figura se puede ver que el 70% de los abogados encuestados considera que cuando se le acusa a una persona por delito de lavado de activos ya es considerado como delincuente, mientras que el 15% de los abogados señala que es considerado como culpable del delito de lavado de activos y otros 15 % señala que se le acusa para demostrar su delito.

Tabla 8

¿Qué garantías constitucionales se estaría vulnerando cuando se presenta una acusación fiscal por delito de lavado de activos, si el investigado resulta inocente del delito precedente?

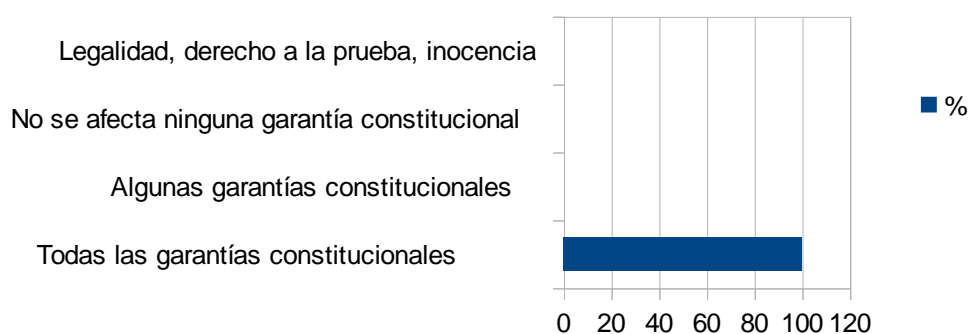
CATEGORIA	Fi	%
Todas las garantías constitucionales	20	100
Algunas garantías constitucionales	0	0
No se afecta ninguna garantía constitucional	0	0
Legalidad, derecho a la prueba, inocencia	0	0
TOTAL	20	100

Elaboración propia

Figura N° 08

Interpretación.

¿Qué garantías constitucionales se estaría vulnerando cuando se presenta una acusación fiscal por delito de lavado de activos, si el investigado resulta inocente del delito precedente?



Podemos advertir en esta tabla y figura que el 100% de los abogados encuestados que acusar a una persona por delito de lavado de activos sin tomar en cuenta la determinación del delito precedente vulnera las garantías constitucionales que le protege a la persona.

Tabla 9

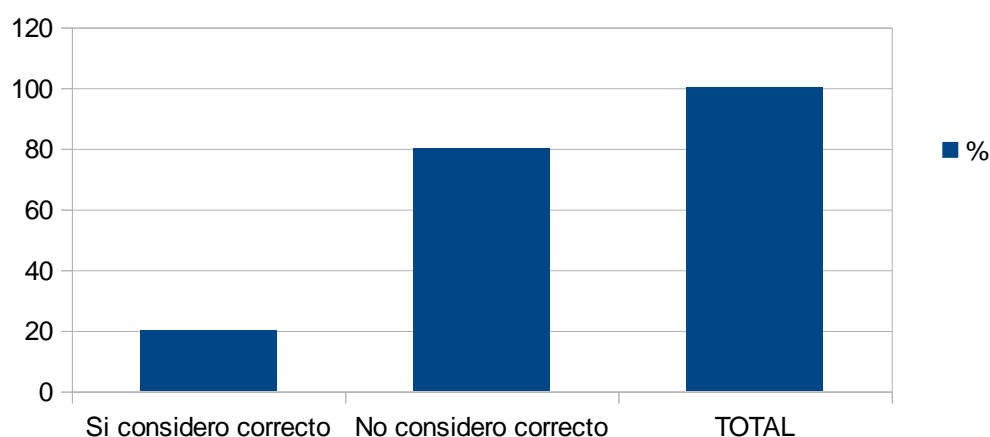
¿En su condición de abogado, considera correcto investigar a una persona a nivel fiscal o hasta acusarlo, con el argumento de la autonomía procesal del delito de lavado de activos?

CATEGORIA	Fi	%
Si considero correcto	4	20
No considero correcto	16	80
TOTAL	20	100

Elaboración propia

Figura N° 09

¿En su condición de abogado, considera correcto investigar a una persona a nivel fiscal o hasta acusarlo, con el argumento de la autonomía procesal del delito de lavado de activos?



Interpretación

En la presente tabla y figura nos señala que solo el 20% de los abogados encuestados indican que es correcto acusar a una persona con el argumento de que el delito de lavado de activos es autónomo, y un 80% considera que no es lo más correcto realizar una acusación por el sólo hechos de que el delito de lavado de activos es autónomo.

Tabla 10

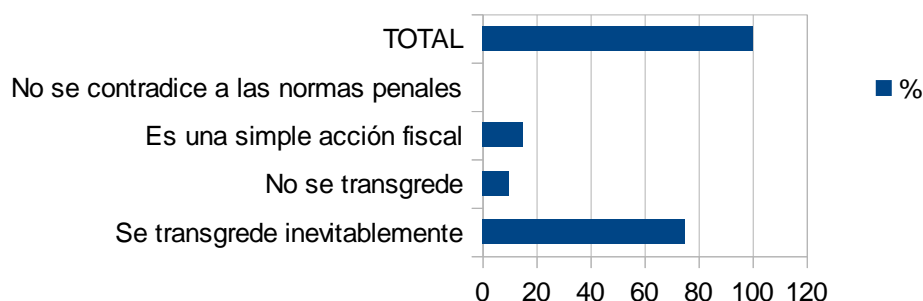
¿Cree usted que se haya transgredido las garantías constitucionales del investigado al acusarlo a nivel fiscal por el delito de lavado de activos y luego de haber investigado el delito fuente o previo este se declara inocente?

CATEGORIA	Fi	%
Se transgrede inevitablemente	15	75
No se transgrede	2	10
Es una simple acción del fiscal	3	15
No se contradice a las normas penales	0	0
TOTAL	20	10

Elaboración propia

Figura N° 10

¿Cree usted que se haya transgredido las garantías constitucionales del investigado al acusarlo a nivel fiscal por el delito de lavado de activos y luego de haber investigado el delito fuente o previo este se declara inocente?



Interpretación

En la presente tabla y figura señala que, el 75% de los abogados a quienes se ha encuestado refieren que se transgrede de manera inevitable las garantías constitucionales, el 15% señala que solo es una simple acción del fiscal y el 10% considera que no se está transgrediendo garantía constitucional alguna.

4.2 Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis

Los resultados obtenidos requieren ser contrastados con la hipótesis general donde señala si no se vulnerarían los derechos constitucionales que protege a la persona se evitaría abrir una investigación por el delito de lavado de activo o

hasta evitar acusar a alguien por parte del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Pasco 2016 – 2017, sin determinarse debidamente el delito precedente que en este tipo de delito se debe de considerar como prueba para determinar el delito de lavado de activos, la opinión de los fiscales y abogados donde precisan que al abrir investigación por el delito de lavado de activos o hasta acusar se estaría vulnerando diversas garantías constitucionales las cuales están señaladas en nuestra Constitución Política del Perú, considerando así los fiscales y abogados que es inconstitucional investigar a una persona sin antes determinar si ha existido o no realmente un delito previo la cual en nuestro país se a tratado de saltar por sobre encima de estas garantías constitucionales para hacer que el delito de lavado de activos sea considerado como delito autónomo y que desde ya se están dejando de lado el principio constitucional como es la presunción de inocencia para empezar, todas estas actuaciones por parte del “defensor de la legalidad” que es el Ministerio Público, lo que deviene es que está perjudicando a muchas personas con daños irreparables e irreversibles como podemos advertir en las tablas estadísticas, asimismo, los Fiscales y Abogados encuestados consideran que todos estos procesos se están realizando con el argumento de que el delito de lavado de activos es un delito autónomo que puede iniciarse una investigación con el sólo hechos de indicios que ni siquiera se encuentren basados en hechos reales, en la mayoría de los casos en los procesos investigatorios por delitos de lavado de activos se considera a las personas como se ya hubieran cometido un delito la cual habría dado lugar al delito de lavado de activos, lo cual también está afectando a la personas al considerarlo como un delincuente cuando no hay una sentencia firme que determine a una persona como tal.

En cuanto a la primera hipótesis específica se señalan que si se cumple ya que se vulneran las garantías constitucionales cuando se le imputa un delito sin estar debidamente acreditado, y respecto a la segunda hipótesis cuando el delito precedente aún no está acreditado no se puede abrir investigación a una persona por delito de lavado de activos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de resultados de la investigación

Es preciso señalar esta contrastación entre el problema planteado frente a las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con todo lo obtenido a través de los cuadros y gráficos, en consecuencia de ello podemos señalar que si no se vulnerarían las garantías constitucionales y primero se determinaría el delito fuente como prueba base de la investigación no se realizarían procesos investigatorios a nivel fiscal y hasta acusaciones por el delito de lavado de activos, ya que dentro del proceso de mi investigación he podido ser testigo de que muchas veces se han realizado investigaciones movilizándolo todo el aparato judicial para que finalmente el abogado de la defensa a través de una tutela de derecho por no existir pruebas suficientes que incrimina a la persona por el delito de lavado de activos todo el proceso que dura un largo tiempo se viene abajo y termina archivándose como es en la presente investigación del Distrito Fiscal de Pasco.

Luego de haber analizado todos los puntos y términos que concierne al delito de lavado de activos y las garantías a las que se debe de tomar en cuenta, es el momento de señalar mi postura. Como se ha podido ver el Decreto Legislativo N° 1106 no hace mención de manera expresa al delito previo como elemento objetivo de este tipo penal. Este delito de lavado de activos, no tiene una estructura común, así como lo tienen otros delitos señalados en nuestra norma penal. Este delito contiene una característica muy particular y esto es que para determinar que se está hablando de lavado de activos debe existir imprescindiblemente un delito previo y realmente es imprescindible y que este

delito previo sea el que origine los activos ilícitos para que posteriormente sea ingresado al circuito financiero.

No solo se requiere una afirmación de manera abstracta y de manera genérica con respecto a los bienes que tiene en su posesión un determinado ciudadano sean ilícitos, sino es imprescindible probar que los bienes tienen su origen en los delitos que señala el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 como es, la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, financiamiento del terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, delito tributario, extorsión, robo, delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, salvo los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

CONCLUSIONES

La falta de entendimiento y razonamiento de parte del Ministerio Público para presentar requerimientos de acusación por delitos de lavado de activos sin considerar que aún no está determinado el delito fuente o delito precedente que supuestamente es el que da origen al delito de lavado de activos que transgrede las garantías constitucionales de la persona, para ello es necesario interpretar correctamente la norma para que sea aplicada razonablemente y evitar transgresiones.

De las encuestas realizadas se puede concluir que no es constitucional acusar a una persona cuando aún no este determinado el delito fuente o delito precedente debido a que se están transgrediendo o vulnerando derechos o garantías constitucionales que ampara a toda persona, en ese sentido es que si ya se está investigando a una persona por delito de lavado de activos quiere decir que este ya ha cometido un delito anteriormente que ha producido las ganancias que se presumen ilícitas.

Las garantías constitucionales que se están vulnerando al abrir una investigación o hasta acusar por delito de lavado de activos son diversas como es la presunción de inocencia, derecho a la prueba y otros como la legalidad que engloba una variedad de derechos constitucionales.

Que, acusar a una persona sólo por indicios con el argumento de que el delito de lavado de activos es un delito autónomo y por ende no se considera si en el delito precedente esta misma persona pueda salir absuelta de todo cargo echándose abajo toda investigación por lavado de activos, sin embargo, esta acción por parte del aparato judicial causaría en la persona daños irreparables e irreversibles.

RECOMENDACIONES

Es importante darle énfasis en determinar el uso de la prueba, así como la inversión de la carga de la prueba y en fin todo el proceso de investigación en del delito de lavado de activos ya que no es un proceso cualquiera, ya que este depende de la determinación de un delito previo la cual debe encontrarse determinado la culpabilidad del imputado para poder iniciar una investigación de delito de lavado de activos.

En el proceso actual la prueba en el delito de lavado de activos es aquel cuyo indicios son varios, que pueden estar asociados y reforzados entre estos, la cual debe de encontrarse acreditado y hasta podría decirse fehacientemente determinado, esto porque se está vulnerando diversos principios constitucionales al tratar de procesar a las persona con anticipación el delito de lavado de activos los que están siendo investigados en delitos fuentes y se está moviendo todo el aparato judicial para que finalmente estos procesos se terminen archivando, dando a la vez un incremento innecesario de la carga procesal en los aparatos judiciales del Estado.

Es necesario que los magistrados reciban una capacitación adecuada para que en primer lugar no se vulneren ninguno de los derechos constitucionales que por ley protege a todas las personas, en segundo lugar, con la finalidad de que los tráficos de procesos judiciales por estos delitos no sean innecesarios e imprecisos, sino se busque un buen asidero legal y probatorio para que el transcurso de las investigaciones tenga éxito y realmente se pueda investigar y acusar con base probatoria firme.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANAYA, 2017, Problemática del lavado de activos provenientes del TID en el sistema cooperativo de Huanta-Ayacucho 2013-2014.
- ASENCIO, 2015, Derecho Procesal penal, 7ma Edición, Lima: Editorial Tilant lo Blanch
- BLANCO, 2010, El delito de blanqueo de capitales, 3ra Edición, Barcelona: Editorial Thomson Reuters Aranzadi.
- GALVEZ, 2009, El delito de lavado de activos, criterios sustantivos y procesales, Lima: Editorial Juristas y editores.
- PALMA, 2000, Los delitos de blanqueo de capitales, Madrid: Editorial Derecho Reunidas S.A.
- PARIONA, 2017, El Delito Precedente en el Delito de Lavado de Activos. Aspectos sustantivos y consecuencias procesales, Lima: Edición a cargo del Instituto Pacifico S.A.C.
- PAUCAR, 2012, La nueva Ley de Lavado de activos, Lima: Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal.
- PAUCAR, 2013, La investigación del delito de lavado de activos, Lima: Editorial Ara Editores.
- PRADO, 2013, Criminalidad organizada y lavado de activos, Lima: Editorial Idemsa.
- SANCHEZ y OSTIZ, 2005, “Los delitos de encubrimiento”, Lima: Editorial Grijley.
- SAN MARTIN, 2017, Delito & Proceso Penal-Nuevas perspectivas a cinco instituciones penales, Lima: Juristas y Editores.

ANEXOS

5.- ¿Cree usted que se haya transgredido las garantías constitucionales del investigado al acusarlo a nivel fiscal por el delito de lavado de activos y luego de haber investigado el delito fuente o previo este se declara inocente?

- α) Se transgrede ()
- β) No se transgrede ()
- χ) Es una simple acción de parte del fiscal ()
- δ) No contradice a las normas penales ()

5.- ¿Cree usted que se haya transgredido las garantías constitucionales del investigado al acusarlo a nivel fiscal por el delito de lavado de activos y luego de haber investigado el delito fuente o previo este se declara inocente?

α) Se transgrede ()

β) No se transgrede ()

χ) Es una simple acción de parte del fiscal ()

δ) No contradice a las normas penales ()